

SUBGERENCIA DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS

INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
N° 9051-2020-CG/SADEN-AOP

ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARMEY -
UGEL HUARMEY
HUARMEY - HUARMEY - ANCASH

"PAGO DE APORTES PREVISIONALES A LOS FONDOS DE
PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - AFP"

PERÍODO DE EVALUACIÓN:
DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE JULIO DE 2020

LIMA, 5 DE OCTUBRE DE 2020

INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
N° 9051-2020-CG/SADEN-AOP

**"PAGO DE APORTES PREVISIONALES A LOS FONDOS DE PENSIONES DEL
SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - AFP"**

ÍNDICE

	N° Pág.
I. ORIGEN	1
II. OBJETIVO	1
III. HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD	1
IV. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR..	12
V. CONCLUSIÓN	12
VI. RECOMENDACIONES	12
APÉNDICE N° 01	14
APÉNDICE N° 02	15

INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
N° 9051-2020-CG/SADEN-AOP

**"PAGO DE APORTES PREVISIONALES A LOS FONDOS DE PENSIONES DEL SISTEMA
PRIVADO DE PENSIONES - AFP"**

I. ORIGEN

La Acción de Oficio Posterior a la Entidad: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARMEY - UGEL HUARMEY , en adelante "Entidad", corresponde a un Servicio de Control Posterior no programado en el Plan Operativo 2020 de la Subgerencia de Atención de Denuncias, registrado en el Sistema de Control Gubernamental SCG con la orden de servicio n.° 01-L530-2020-2537, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 002-2020-CG/NORM "Acción de Oficio Posterior" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 089-2020-CG, de 05 de marzo de 2020.

El presente servicio de control se genera en atención a la Hoja informativa n.° 000027-2020-CG/SEDEN de 12 de septiembre de 2020 emitido por la Subgerencia de Evaluación de Denuncias en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 09-2020-CG/GCSD "Recepción, Evaluación y Atención de Denuncias" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 206-2020-CG de 14 de julio de 2020.

Este servicio de control contribuye al logro del Objetivo de Desarrollo Sostenible n.° 16 "Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas"; en específico la meta 16.6: "Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas". Dichos Objetivos de Desarrollo fueron establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, de la que Perú es parte, y fueron aprobados por la Asamblea General, mediante Resolución A/RES/70/1-ONU de 25 de septiembre de 2015.

II. OBJETIVO

El Informe de Acción de Oficio Posterior se emite con el objetivo de comunicar al Titular de la Entidad la existencia de hechos con indicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los recursos públicos; con el propósito que adopte las acciones que correspondan.

III. HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de indicio de irregularidades que ameritan que el Titular de la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

LA ENTIDAD NO SE ACOGIÓ AL REPRO AFP II ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N.° 030-2019, A PESAR DE TENER DEUDA POR APORTES PREVISIONALES QUE FUERON DESCONTADOS DE LAS PLANILLAS DE LOS TRABAJADORES PERO QUE NO FUERON PAGADOS AL FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES – AFP, QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/ 203 158,95; CON LO CUAL PERDIÓ LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER A BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN DICHO RÉGIMEN COMO LA EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y SE GENERA EL RIESGO DE QUE AFRONTE POSIBLES PROCESOS JUDICIALES Y SEA PASIBLE DE SANCIÓN PECUNIARIA, EN PERJUICIO DE LOS FONDOS PÚBLICOS; ADEMÁS, GENERA PERJUICIO EN LOS TRABAJADORES Y EX TRABAJADORES DE LA ENTIDAD QUIENES PODRÍAN NO GOZAR DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES Y OTROS BENEFICIOS QUE LES CORRESPONDEN.

a) HECHO:

En la relación de dependencia laboral emprendida entre empleadores y trabajadores, se generan derechos y obligaciones entre ambos. Entre las obligaciones del empleador se encuentra cumplir con el pago puntual de los aportes que retiene de sus trabajadores. Dichos aportes, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley n.º 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, publicado el 19 de julio de 2012, están constituidos por: el 10% de la remuneración asegurable; un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio; y los montos y/o porcentajes que cobran las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado con Decreto Supremo n.º 054-97-EF de 14 de mayo de 1997 y modificatorias, aplicables sobre la remuneración asegurable.

Los aportes referidos al 10% de la remuneración asegurable, ingresan a una cuenta personal denominada Cuenta Individual de Capitalización (CIC), formada por los aportes obligatorios mensuales que realiza el trabajador, a través de su empleador, más la rentabilidad que se genera de las inversiones que realiza la AFP con esos aportes.

Al respecto, el artículo 49 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-98-EF de 19 de enero de 1998 y modificatorias, establece que: *“el pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados”*. En caso de incumplimiento, el empleador se encontrará en situación de morosidad y deberá asumir el pago de intereses moratorios.

Asimismo, el artículo 153 de la Resolución n.º 080-98-EF/SAFP que aprueba el Título V del compendio de normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, y modificatorias, establece que si el empleador no está en condiciones de pagar dichos aportes, debe presentar una “Declaración sin pago”, en cuyo caso, si cumple con cancelar la deuda dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para el pago de aportes sin mora, estará afecto al 50% de los intereses moratorios, sin perjuicio del pago del principal. Transcurrido dicho plazo, el empleador podrá cancelar el íntegro de la deuda dentro de los veinte (20) días siguientes y estará afecto al 80% de los intereses moratorios. Si al término de dicho plazo el empleador no efectúa el pago del íntegro de los aportes adeudados, la AFP iniciará el proceso judicial de cobranza.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado con Decreto Supremo n.º 054-97-EF de 14 de mayo de 1997 y modificatorias

Retribución de las AFP

Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

(...)

d) Solo para el caso de los nuevos afiliados de la AFP adjudicataria de la licitación a que se refiere el artículo 7-A, se aplicará:

Por la administración de los aportes obligatorios a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30, una comisión integrada por dos componentes: una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado (comisión sobre el flujo) más una comisión sobre el saldo del Fondo de Pensiones administrado por los nuevos aportes que se generen a partir de la entrada en vigencia de la primera licitación de que trata el artículo 7-A (comisión sobre el saldo). Si el afiliado no obtiene una remuneración asegurable o ingreso no se le aplicará el cobro de la comisión sobre el flujo.

(...)

Al respecto, con Oficio n.° 004176-2020-CG/SADEN de 11 de setiembre de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP información actualizada sobre la deuda pendiente de pago de las Entidades Públicas por Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones, lo cual fue atendido con Oficio n.° 24366-2020-SBS de 14 de setiembre de 2020, al cual se anexó un cuadro Excel, en el cual se evidencia que la Entidad tiene una deuda de **S/ 203 158,95 (doscientos tres mil ciento cincuenta y ocho con 95/100 soles)**, actualizada al 31 de julio de 2020, con devengue a mayo de 2020, por aportes previsionales no pagados al fondo de pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 1
Resumen de deudas por aportes previsionales no pagados al Fondo de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones AFP

Concepto de Deuda	Deuda Fondo S/	Interés Fondo S/	Total Fondo S/	Deuda AFP S/	Interés AFP S/	Total AFP S/	Total Deuda S/
Declaración sin pago	32 758,97	11 311,64	44 070,61	8 663,12	3 109,41	11 772,53	55 843,14
Deuda no declarada	17 773,80	83 759,12	101 532,92	7 719,30	38 063,59	45 782,89	147 315,81
TOTAL	50 532,77	95 070,76	145 603,53	16 382,42	41 173,00	57 555,42	203 158,95

Fuente: Oficio n.° 24366-2020-SBS de 14 de setiembre de 2020

Elaborado por: Comisión de Control

En ese sentido, se evidenció que la Entidad mantiene una deuda con las AFP por un monto ascendente a **S/ 203 158,95 (doscientos tres mil ciento cincuenta y ocho con 95/100 soles)**, actualizada al 31 de julio de 2020, con devengue a mayo 2020, en perjuicio a los trabajadores y ex trabajadores de la entidad, quienes podrían no gozar de las prestaciones previsionales u otros beneficios que les corresponderían, al no estar incluidos en su CIC los aportes que les fueron descontados, pero que no han sido pagados por la Entidad, lo que conllevaría a que esta afronte posibles procesos judiciales, y sea pasible de sanción pecuniaria por las entidades fiscalizadoras en perjuicio de los fondos públicos, por lo que corresponde comunicar al Titular de la Entidad, a fin de que disponga las acciones que estime pertinente.

Al respecto, a fin de generar la recuperación de aportes en beneficio de los fondos de pensiones de los afiliados, mediante Decreto de Urgencia n.° 030-2019 de 21 de diciembre de 2019 “Decreto de Urgencia que establece con carácter excepcional el régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP II)”, se establecieron facilidades a las entidades públicas para cumplir con los pagos de aportes previsionales adeudados a las Fondos de Pensiones a cargo del Sistema Privado de Administración de Fondos de pensiones, con el fin de proteger a los trabajadores y que estos puedan acceder a los derechos previsionales que les corresponde.

Cabe señalar que, en respuesta al requerimiento formulado con Oficio n.° 004138-2020-CG/SADEN de 07 de setiembre de 2020, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante Oficio n.° 23376-2020-SBS de 08 de setiembre de 2020, nos remitió la relación de las potenciales entidades que podían acogerse al REPRO AFP II, así como los correos cursados por la Asociación de AFP en los que se indica que solo cuatro (4) entidades se acogieron al REPRO II, entre las que no se encuentra: **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARMY - UGEL HUARMY**.

Respecto a las consecuencias de no acogerse al REPRO AFP II del Decreto de Urgencia n.º 030-2019 y mantener la deuda de pago de aportes previsionales

Al no haberse acogido a la REPRO AFP II, la Entidad persistió en el incumplimiento de sus obligaciones de pago de deuda previsional, y se privó de acceder a los beneficios establecidos en el referido Decreto de Urgencia, consistentes en: *(i)* Realizar el pago a partir del Año Fiscal 2021 (numeral 8.3 del artículo 8), la cual podía ser fraccionada hasta un máximo de diez (10) años (numeral 7.1 del artículo 7), *(ii)* Extinción de multas, recargos e intereses que tenía la deuda antes de ser acogida (numeral 5.2 del artículo 5), y *(iii)* Suspensión de los procedimientos de cobranza judicial de la deuda acogida (numeral 6.1 del artículo 6).

En relación a la deuda que mantiene con los trabajadores y ex trabajadores, debe precisarse que conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley n.º 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, el aporte del afiliado, entre otros, está constituido por una prima de seguros, la cual le da derecho a recibir una cobertura por invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Es por ello que, cuando no se pagan los aportes del trabajador, se afectan la acumulación del fondo de pensiones, así como la posibilidad de que el afiliado tenga asegurado su bienestar en caso de invalidarse y no poder trabajar; o el bienestar de su familia, en caso de fallecer.

Por otro lado, el incumplimiento en el pago de los aportes previsionales puede perjudicar el cálculo de otros beneficios, como la disposición del 25% para el pago de la cuota inicial para la compra de un primer inmueble o amortizar un crédito hipotecario, regulado en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (TUO del SPP), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 054-97-EF; así como para los afiliados a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su CIC, según lo previsto en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria TUO del SPP.

Asimismo, podría perjudicar el retiro del 25% e incluso del 100% del fondo acumulado total en el CIC, regulado en la Ley n.º 31017 "Ley que establece medidas para aliviar la economía familiar y dinamizar la economía nacional en el año 2020" de 1 de mayo de 2020, que establece medidas para aliviar la economía familiar y dinamizar la economía nacional, contrarrestando los efectos económicos negativos generados por el estado de emergencia nacional a consecuencia del COVID-19.

Respecto a los aportes no pagados, las AFP tienen la obligación de interponer demandas de cobranza judicial de adeudos previsionales, para lo cual emiten una liquidación de cobranza que se constituye en un título ejecutivo, al amparo de lo establecido en el TUO del SPP y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-98-EF.

b) Criterio:

La situación expuesta contraviene la siguiente normativa:

- **Ley n.º 29903 de 19 de julio de 2012, Ley de Reforma Del Sistema Privado De Pensiones, y sus modificatorias**

Constitución de los aportes obligatorios y voluntarios

Artículo 30°.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por:

- a) El 10% (diez por ciento) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización.
- b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio.
- c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la presente Ley, aplicables sobre la remuneración asegurable. (...)

➤ **Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo n.º 054-97-EF, publicado el 14 de mayo de 1997 y modificatorias**

Objeto del SPP

Artículo 1.- El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejes, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título III de la presente Ley. Complementariamente, participan del SPP las empresas de seguros que proveen las prestaciones que correspondan, así como las entidades o instancias que participan de los procesos operativos asociados a la administración de los Fondos de Pensiones.

EL SPP provee obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el Capítulo V del Título III de la presente Ley. (...)

De los procesos operativos de las AFP objeto de centralización

Artículo 14-A.- Las AFP eligen libremente a la entidad centralizadora. La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones técnicas que realice y de modo fundamentado, establecerá los mecanismos necesarios para implementar la centralización obligatoria o el uso obligatorio de una o más plataformas comunes en los siguientes procesos operativos internos a cargo de las AFP:

- i. recaudación;
 - ii. conciliación;
 - iii. acreditación;
 - iv. cobranza; y,
 - v. cálculo y pago de las prestaciones.
- (...)

Si la entidad centralizadora de los procesos operativos a que se refieren los numerales i y iv del presente artículo sea de carácter privado, su definición se sujetará a la presente Ley y a las normas complementarias de la Superintendencia. En cambio, si fuere de carácter público, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión previa de la Superintendencia y opinión favorable de las AFP y de la mencionada entidad pública, se podrá establecer su participación como entidad centralizadora de los referidos procesos operativos. (...)"

Obligación del empleador de retener los aportes

Artículo 34.- Los aportes a los que se refiere el artículo 30, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la entidad centralizadora de recaudación a que se refiere el artículo 14-A. El pago puede ser hecho a través de la institución financiera o de otra naturaleza que designe la entidad centralizadora mencionada.

La declaración, retención y pago deben efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. (...)

Los aportes del empleador a que se refiere el artículo 31 serán recaudados por la entidad centralizadora a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14-A.

El monto de los aportes al SPP no pagados dentro del plazo establecido en las normas pertinentes, generará un interés equivalente a la tasa de interés moratorio previsto para las obligaciones tributarias en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias.

(...)

Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles.

Declaración sin Pago. Oportunidad

Artículo 35.- Cuando el empleador no cumpla con el pago oportuno de los aportes al Sistema Privado de Pensiones, deberá formular una "Declaración sin Pago" de los mismos, dentro del mismo plazo que tiene para efectuar el pago de los aportes del trabajador, utilizando el formato que designe la Superintendencia de AFP.

El incumplimiento de la obligación de formular dicha declaración por parte del empleador, o la formación incompleta de la misma, será sancionado por la Superintendencia de AFP con multa equivalente al 10% (diez por ciento) de la UIT vigente a la fecha de pago, por cada trabajador cuyos aportes no fueran declarados.

Sin perjuicio de las sanciones, multas o intereses moratorios que pudieran recaer sobre el empleador por la demora o el incumplimiento de su obligación de retención y pago, el trabajador, la AFP y/o la Superintendencia pueden accionar penalmente por delito de apropiación ilícita contra los representantes legales del empleador, en el caso de que en forma maliciosa incumplan o cumplan defectuosamente con su obligación de pagar los aportes previsionales retenidos.

Si el empleador no retuviera oportunamente los aportes de sus trabajadores, responderá personalmente por el pago de los intereses moratorios y multas a que hubiera lugar, sin derecho a descontárselos posteriormente a sus trabajadores. El empleador sólo podrá descontar a sus trabajadores aquel monto nominal que debió retener y no retuvo, correspondiente específicamente a los aportes que les hubiera correspondido pagar en la fecha que debió efectuarles la retención.

Liquidación para Cobranza. Contenido

Artículo 37.- Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros, con las formalidades requeridas. La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo.
(...)

La recuperación de aportes previsionales de cualquier trabajador afiliado al Sistema Privado de Pensiones, a través de procesos judiciales, está afectada al pago de todo arancel, tasa o derecho judicial aplicable creado o por crearse. Los aranceles, tasas o derechos no serán trasladados al trabajador afiliado; serán abonados al inicio y durante la tramitación del proceso. El juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel, tasa o derecho respectivo a la parte vencida.
(...)

Alcances

Artículo 40. Las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo.

Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

- a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.
- b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público."

Dicha afectación podrá darse en cualquier momento de su afiliación.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

(...)

VIGÉSIMO CUARTA. El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

- **Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-98-EF de 19 de enero de 1998 y modificatorias.**

Pago de aportes

Artículo 48.- El pago de los aportes obligatorios y voluntarios de los trabajadores dependientes a la respectiva AFP se efectúa directamente por el empleador por cuenta del trabajador.

Para fines de los aportes voluntarios, el trabajador debe remitir una carta de instrucción a su empleador, autorizando las respectivas retenciones o, en su caso, efectuar los mismos directamente a la AFP.

Responsabilidad del empleador

Artículo 49.- El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios, según lo establezca la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

La responsabilidad del empleador a que se hace referencia en el último párrafo del Artículo 6 de la Ley se hará efectiva siempre que el trabajador se encuentre afiliado al SPP y exista previamente un pronunciamiento definitivo de la autoridad competente. Igual principio resultará de aplicación para aquellos casos de empleadores que abonen total o parcialmente remuneraciones fuera de planilla.

Acciones de cobranza

Artículo 52.- En los casos de demora en el pago de los aportes, las AFP están obligadas a iniciar contra el empleador las acciones legales a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38 de la Ley, dentro de un plazo que determinará la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente las AFP tendrán la opción de efectuar los mecanismos conducentes a obtener del empleador la recuperación de los aportes adeudados mediante la cobranza directa de los mismos, de conformidad con las normas generales que expida la Superintendencia.

Las AFP deben informar al afiliado y a la Superintendencia las acciones tomadas dentro del plazo que la misma determine. La inacción o la acción tardía de la AFP es sancionada por la Superintendencia con multa.

Las AFP están facultadas para repetir contra el empleador los gastos en los que incurran en el procedimiento de cobro de aportes.

- **Ley n.° 31017 de 1 de mayo de 2020, Ley que establece medidas para aliviar la economía familiar y dinamizar la economía nacional en el año 2020**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer medidas extraordinarias para aliviar las economías familiares y dinamizar la economía nacional, contrarrestando los efectos económicos negativos generados por el estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19.

Artículo 2. Retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones

2.1. Autorízase que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, de forma voluntaria y extraordinaria, puedan retirar hasta el 25% (veinticinco por ciento) del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 3 UIT (tres unidades impositivas tributarias) y como monto mínimo de retiro el equivalente a 1 UIT (una unidad impositiva tributaria). (...)

2.3. En el caso de que el afiliado tenga un fondo acumulado total en su cuenta individual de capitalización igual o menor a 1 UIT (una unidad impositiva tributaria), el retiro será del 100% (cien por ciento) y en un solo desembolso, en un plazo máximo de 10 días calendario después de presentada la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca el afiliado. (...)

- **Resolución n.º 080-98-EF/SAFP que aprueba el Título V del compendio de normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, y modificatorias.**

Obligación del empleador

Artículo 107° - Los aportes obligatorios al SPP a cargo de los trabajadores dependientes deberán ser retenidos y pagados directamente por el empleador, por cuenta del trabajador.

Oportunidad de pago

Artículo 108° - El pago de los aportes obligatorios a que se refiere el Artículo 30 de la Ley debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que fueron devengados, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los casos en que los pagos se efectúen en dinero en efectivo, cheque del mismo banco que recauda o cheque de gerencia de otro banco, según sea el caso. Cuando el pago de los aportes se realice en la propia AFP mediante cheque, o se efectúe ante la institución recaudadora con la cual la AFP mantiene convenio

Artículo 148° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 142 cuando un empleador no realice el pago de aportes, las AFP se encuentran obligadas a iniciar las acciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

El incumplimiento en el pago alcanza no sólo al pago parcial o tardío en efectivo de los aportes de los trabajadores u otro mecanismo de pago, sino también a la devolución de cheques que fueron entregados para el pago de los aportes y no cuentan con la conformidad por parte de la institución recaudadora.

Artículo 149° - Intereses moratorios. En caso un empleador incumpla con el pago de aportes obligatorios deberá asumir los intereses moratorios a que se refiere el artículo 34 del TUO de la Ley, estos intereses se aplicaran desde el día siguiente al día en el cual vence el plazo para el pago de aportes obligatorios, según lo estipulado en el artículo 108 del presente Título, hasta el día de su pago efectivo inclusive. (...)

Artículo 151°.- Presentación de la Declaración sin Pago. Para efectos de lo establecido en el Artículo 35 de la Ley, el empleador formulará la Declaración sin Pago (DSP) a través del Portal de Recaudación AFPnet dentro de los plazos a que se refiere el primer y segundo párrafos del Artículo 108 del presente Título, según corresponda. Dicha declaración representa un reconocimiento de la deuda previsional por parte del empleador.

Pago de aportes luego de presentada la DSP

Artículo 153°.- Cuando el empleador efectúe el pago de la deuda reconocida según lo establecido en el artículo 151°, deberá acercarse con las copias del formato "Planilla de Declaración y Pago de Aportes Previsionales" a que se refiere el literal c) del referido artículo, a una institución recaudadora o a una agencia de la AFP. Para dicho efecto, el empleador deberá completar los casilleros referentes a los intereses moratorios y a la forma de pago en la "Planilla de Declaración y Pago de Aportes Previsionales".

El empleador que cumpla con cancelar voluntariamente el monto total adeudado y declarado según lo establecido en el artículo 151°, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para el pago de aportes sin mora, estará afecto al 50% de los intereses moratorios, sin perjuicio del pago del principal. Transcurrido dicho plazo, el empleador podrá cancelar el íntegro de la deuda dentro de los veinte (20) días siguientes y estará afecto al 80% de los intereses moratorios. (...)

Transcurrido dicho plazo sin que el empleador haya efectuado el pago del íntegro de los aportes adeudados, la AFP iniciará el proceso judicial de cobranza de conformidad con lo establecido en el presente Título.

- **Decreto de Urgencia que establece con carácter excepcional el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los fondos de pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP II), Decreto de Urgencia n.º 030-2019 publicada el 21 de diciembre de 2019**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer con carácter excepcional el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por las Entidades Públicas (REPRO AFP II), devengados hasta el 31 de diciembre del 2019, que no fueron cancelados en su oportunidad.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene como finalidad proteger a los trabajadores a fin que puedan acceder a los derechos previsionales que les corresponde, brindando facilidades a las entidades públicas para cumplir con el pago de aportes previsionales adeudados a los fondos de pensiones a cargo del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia es de aplicación para los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, así como para los Gobiernos Locales, en adelante "las entidades".

Artículo 4. Acogimiento al REPRO AFP II

- 4.1 Las entidades pueden solicitar la reprogramación de su deuda a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), presentando su solicitud de acogimiento, hasta el 10 de abril de 2020.
- 4.2 En el reglamento del presente Decreto de Urgencia se establece el procedimiento para la determinación de aportes previsionales, la obligación de las entidades de reconocer la deuda acogida, así como la identificación del funcionario responsable a cargo de su ejecución.
- 4.3 Las entidades que mantengan aportes previsionales impagos al 31 de diciembre de 2019, bajo la responsabilidad de su respectivo titular, informan a la Contraloría General de la República las razones por las que, de ser el caso, decidieron no acogerse al REPRO AFP II.
- 4.4 Las entidades que acogieron una deuda al REPRO AFP y que mantienen sus beneficios, no pueden volver a acoger al REPRO AFP II la misma deuda.

Artículo 5. Actualización de la deuda materia del REPRO AFP II

- 5.1 La deuda materia de reprogramación se actualiza desde la fecha de su exigibilidad hasta el último día del mes anterior a la fecha de solicitud, aplicándole la rentabilidad nominal promedio obtenida en el SPP durante el periodo y el tipo de fondo que se determine para el REPRO AFP II. Los factores para actualizar la deuda por rentabilidad son publicados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- 5.2 El beneficio del REPRO AFP II consiste en la extinción de multas, recargos e intereses que la deuda tenía antes de ser acogida por las entidades.

Artículo 6. Cobranza judicial

- 6.1 Dispóngase la suspensión de los procedimientos de cobranza judicial contra las entidades, por los aportes previsionales incluidos dentro de la deuda acogida al REPRO AFP II.
- (...)

Artículo 7. Pago, modalidades y plazos

- 7.1 La deuda debidamente actualizada, materia de acogimiento, puede ser fraccionada hasta un máximo de diez (10) años.
- (...)

Artículo 8. Detracción automática y financiamiento

- (...)
- 8.3 La deuda acogida se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades comprendidas en su ámbito, a partir del Año Fiscal 2021.

c) Consecuencia:

El incumplimiento del pago de los aportes previsionales genera perjuicio a los trabajadores y ex trabajadores de la entidad quienes podrían no gozar de las prestaciones previsionales y otros beneficios que les corresponden, al no haberse pagado los aportes que les fueron descontados.

Asimismo, se afecta los fondos públicos, toda vez que se generan intereses moratorios; así como el riesgo de que la Entidad afronte posibles procesos judiciales, y sea pasible de sanción pecuniaria por las entidades fiscalizadoras.

Asimismo, al no acogerse al REPRO AFP II establecido en el Decreto de Urgencia n.° 030-2019 genera afectación a los recursos públicos; por no haber accedido a los beneficios establecidos en el referido Decreto de Urgencia, consistentes en: *(i)* Realizar el pago a partir del Año Fiscal 2021 (numeral 8.3 del artículo 8), la cual podía ser fraccionada hasta un máximo de diez (10) años (numeral 7.1 del artículo 7), *(ii)* Extinción de multas, recargos e intereses que tenía la deuda antes de ser acogida (numeral 5.2 del artículo 5), y *(iii)* Suspensión de los procedimientos de cobranza judicial de la deuda acogida (numeral 6.1 del artículo 6).

IV. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR

La información y documentación que el Equipo de Atención de Denuncias, ha revisado y analizado durante el desarrollo de la Acción de Oficio Posterior se encuentra detallada en el **Apéndice n.° 1**.

El hecho con indicio de irregularidad identificado en el presente Informe se sustenta en la revisión y análisis de la información remitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la cual ha sido señalada en el rubro III del presente Informe.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación a la documentación relacionada con el hecho identificado, se han advertido indicios de irregularidades que afectarían el correcto uso y destino de los recursos del Estado, los cuales han sido detallados en el presente Informe.

VI. RECOMENDACIONES

1. Hacer de conocimiento al Titular de Entidad los hechos con indicios de irregularidad identificados como resultado del desarrollo de la Acción de Oficio Posterior, con la finalidad que disponga e implemente las acciones que correspondan, conducentes a la determinación de las responsabilidades a las que hubiera lugar.
2. Hacer de conocimiento al Titular de Entidad, que debe comunicar al Órgano de Control Institucional de: **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARMY - UGEL HUARMY**, a través del Plan de Acción (cuyo formato se adjunta), las acciones que implemente respecto al hecho con indicio de irregularidad identificado en el presente Informe de Acción de Oficio Posterior, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente de recibido el presente Informe.

Lima, 5 de octubre de 2020

Documento firmado digitalmente

Marjory Milagros Juárez Tapia

Jefa de Equipo

Subgerencia de Atención de Denuncias

Documento firmado digitalmente

Walter Dany Cruz Chancafe

Supervisor de Equipo

Subgerencia de Atención de Denuncias

AL SEÑOR SUBGERENTE DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS

El Subgerente de Atención de Denuncias que suscribe el presente Informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 5 de octubre de 2020

Documento firmado digitalmente

Aldo Omar Bautista Echazu

Subgerente de Atención de Denuncias(e)
Contraloría General de la República

APÉNDICE N° 01

DOCUMENTACIÓN VINCULADA A LA ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR

LA ENTIDAD NO SE ACOGIÓ AL REPRO AFP II ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N.° 030-2019, A PESAR DE TENER DEUDA POR APORTES PREVISIONALES QUE FUERON DESCONTADOS DE LAS PLANILLAS DE LOS TRABAJADORES PERO QUE NO FUERON PAGADOS AL FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES – AFP, QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/ 203 158,95; CON LO CUAL PERDIÓ LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER A BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN DICHO RÉGIMEN COMO LA EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y SE GENERA EL RIESGO DE QUE AFRONTE POSIBLES PROCESOS JUDICIALES Y SEA PASIBLE DE SANCIÓN PECUNIARIA, EN PERJUICIO DE LOS FONDOS PÚBLICOS; ADEMÁS, GENERA PERJUICIO EN LOS TRABAJADORES Y EX TRABAJADORES DE LA ENTIDAD QUIENES PODRÍAN NO GOZAR DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES Y OTROS BENEFICIOS QUE LES CORRESPONDEN.

N°	Documento
1	Relación de las potenciales entidades que podían acogerse al REPRO AFP II, así como los correos cursados por la Asociación de AFP en los que se indica que solo cuatro (4) de entidades que se acogieron al REPRO II, remitidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP con Oficio n.° 23376-2020-SBS de 08 de setiembre de 2020.
2	Información actualizada sobre la deuda pendiente de pago de las Entidades Públicas por Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones - AFP, remitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP con Oficio n.° 24366-2020-SBS de 14 de setiembre de 2020.

APÉNDICE N° 02

PLAN DE ACCIÓN

LOGO INSTITUCIONAL
(Entidad sujeta a control)

**PLAN DE ACCIÓN DERIVADO
DEL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 9051-2020-CG/SADEN-AOP**

(Titular de la entidad, Responsable de la dependencia o servidor designado por estos debe remitir al OCI el Plan de Acción en un plazo máximo de 10 días hábiles de recibido el Informe de Acción de Oficio Posterior)

N° Hecho	Hecho con indicio de irregularidad (*)	Acciones dispuestas por el Titular de la entidad o Responsable de la dependencia	Funcionarios responsables de ejecutar las acciones dispuestas por el Titular de la entidad o Responsable de la dependencia					Plazo de Ejecución	
			Apellidos y Nombre	Cargo	Tipo de documento de identidad	Número del documento de identidad	Órgano o unidad orgánica responsable	Fecha Inicio	Fecha Fin
1									
2									
3									
...									

(*) Transcribir la sumilla del hecho con indicio de irregularidad descrito en el Informe de Acción de Oficio Posterior

[Nombres y Apellidos del Titular de la Entidad o
Responsable de la Dependencia]
[Cargo]
[Entidad o Dependencia sujeta a control]



Registro de Solicitud Nro: 5374
Mesa de Partes Virtual - UGEL Huarmey
16/10/2020 12:04 p.m.

Para:

surbina

cc:

mesadepartesugelhy

Ocultar detalles

De: Mesa de Partes Virtual - UGEL Huarmey <mesadepartesugelhy@gmail.com>

Para: surbina@contraloria.gob.pe

cc: mesadepartesugelhy@gmail.com

Estimado (a) Sheyla Mitsue Urbina Kcomt!

Hemos recibido tu solicitud, enviada el 16/10/2020 11:54:18

Con el pedido de: **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 9051-2020-CG/SADEN-AOP**

Adjuntando: https://drive.google.com/open?id=1y36R11oblRbE0zkmNw7_EB1-hwu5wv6q

Y se ha registrado con el Expediente Número: **5374**

Gracias!.

Atentamente.

Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud*

Jesús María, 09 de Octubre del 2020

OFICIO N° 004742-2020-CG/SADEN

Señor(a)

Jesus Santiago Reyes Garcia

Director

Unidad De Gestión Educativa Local Huarmey - Ugel Huarmey

Calle Nueva N° 268

Ancash/Huarmey/Huarmey

- Asunto** : Informe de Acción de Oficio Posterior N° 9051-2020-CG/SADEN-AOP
- Referencia** : a) Artículo 8° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias.
- b) Directiva n.° 002-2020-CG/NORM, "Acción de Oficio Posterior", aprobada con Resolución de Contraloría n° 089-2020-CG de 5 de marzo de 2020 .

Me dirijo a usted en el marco de la normativa de la referencia, que regula el servicio de control "Acción de Oficio Posterior" mediante el cual se comunica la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afectan la captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado; con el fin de que se adopten las acciones inmediatas que correspondan.

Sobre el particular, como resultado de la revisión efectuada a la información proporcionada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sobre la deuda actualizada pendiente de pago de las Entidades Públicas por Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones, se ha tomado conocimiento de la existencia de hechos con indicio de presunta irregularidad; los cuales se detallan en el Informe de Acción de Oficio Posterior denominado: **"Pago de aportes previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones - AFP"**, el mismo que se adjunta, para la adopción de las acciones que correspondan.

Asimismo, solicitamos remitir al Órgano de Control Institucional citado en el informe, el Plan de Acción correspondiente, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, en el formato que se adjunta.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Aldo Omar Bautista Echazu
Subgerente de Atención de Denuncias(e)
Contraloría General de la República

(ABE/jva)
Nro. Emisión: 11707 (L530 - 2020) Elab:(U19644 - L530)

